



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 296 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 45 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7730/12, el concursante Juan Gustavo Corvalán impugnó la calificación obtenida por su examen oral y sus antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de los treinta y dos (32) puntos obtenidos por su prueba oral se agravia pues el jurado sostiene que no habría abordado concretamente los alcances y los límites del control judicial del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de la prueba oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del oral (art. 32) que luce agregado a fs. 203 del expediente nro. SCS-143/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovier lo resuelto.

Que la Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por

lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que no parece atendible el planteo respecto de haber sido el primer concursante del examen oral, ni tampoco sostener que los demás participantes tuvieron más tiempo para reflexionar el tema, máxime cuando la finalidad del examen oral –en el caso para acceder a un cargo de juez de Primera Instancia- es evaluar la formación teórica, la capacitación práctica y la idoneidad para la resolución de conflictos.

Que el concursante haya tenido menos tiempo para elaborar su presentación no puede ser argumento válido para impedir abordar concretamente los alcances y los límites del control judicial de las funciones administrativas públicas.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su examen oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, a criterio de la Comisión y teniendo en cuenta lo expresado por el jurado al momento de emitir su dictamen corresponde, en consecuencia, rechazar la presentación del Dr. Corvalán y mantener la calificación dictaminada por el jurado.

Que, asimismo, el impugnante se agravia por el puntaje que le fue conferido por el título de Especialista en Derecho Tributario en la Universidad Austral en tanto entiende que la vinculación de dicho posgrado con el cargo a cubrir amerita una calificación mayor a la recibida (4,50 puntos). Al respecto, es dable señalar que el planteo en cuestión resulta una mera disconformidad del postulante con el criterio objetivo utilizado por la Comisión en este aspecto. En efecto, al impugnante se le ha concedido el mismo puntaje que a todos los demás concursantes que han acreditado el título de especialización. Por lo tanto, corresponde desestimar este agravio.

Que en cuanto al cuestionamiento referido a la calificación total en el rubro "Docencia" en cuanto, según alega el postulante, no se evaluó correctamente la relevancia y la cantidad de los cargos docentes acreditados en su legajo, cabe observar –en primer lugar- que en la ficha de antecedentes del impugnante se consignaron correctamente los cargos acreditados en su legajo y se valoró de acuerdo a los criterios objetivos utilizados por la Comisión para calificar a todos los concursantes que acreditaran ser Profesores Titulares de una materia (3,60 puntos). Por lo demás, resulta oportuno señalar que en los casos en los que un postulante hubiese desempeñado más de un cargo docente, no se adicionan los puntajes



correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que, asimismo, el puntaje discriminado dentro del rubro "Docencia" con 1,50 responde a la conexidad de las materias que dicta el impugnante con el cargo a cubrir, a haber obtenido al menos uno de los cargos docentes acreditados por concurso y a dictar clases en uno o más posgrados. En consecuencia, toda vez que la nota final concedida al recurrente en este acápite es congruente con los criterios objetivos que ha aplicado la Comisión evaluadora, corresponde desestimar este agravio.

Que, finalmente, con respecto a los planteos efectuados en el rubro "Publicaciones", toda vez que asiste la razón al impugnante en cuanto a la consideración de 4 artículos en medios especializados, corresponde elevar el puntaje asignado a este rubro al máximo previsto en el Reglamento de Concursos (5,60 puntos).

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro.198/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

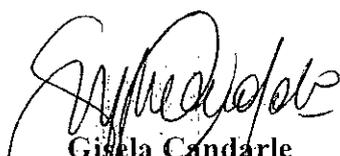
RESUELVE:

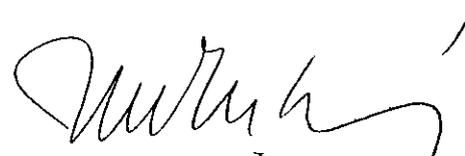
Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por el presentante respecto de la evaluación oral.

Art. 2º: Hacer lugar parcialmente al recurso incoado contra la calificación de antecedentes e incrementar el puntaje obtenido en 40/100, totalizando cincuenta y ocho puntos con cuarenta centésimos (58,40).

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° ⁹⁹10/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente